

Pese a los preceptos anteriores, el partido presentó sus informes, anexando documentación comprobatoria presumiblemente apócrifa, lo anterior se afirma toda vez que la misma se verificó en el portal del Servicio de Administración Tributaria, búsqueda que arrojó que los documentos no se encontraron registrados en los controles de ese servicio señalando que los mismos son presumiblemente apócrifos y pese a que se le requirió en diversas ocasiones al partido aclarar esta situación, no atendió el requerimiento, por la cantidad de **\$20,500.00** (Veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SALINAS	GREGORIO RIVERO CASTRO	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	20217	2,320.00
SALINAS	MA. DOLORES RIVERA DÍAZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	17515	2,320.00
SALINAS	ZENEN ESCOTO GARCÍA	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	9038	2,320.00
SALINAS	JOSÉ ANTONIO REYNA JARAMILLO	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	18695	2,320.00
SALINAS	ENRIQUE FERNÁNDEZ ORTÍZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	31013	2,320.00
NO SE IDENTIFICÓ.	FRANCISCO GARCÍA HERNÁNDEZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	15531	2,080.00
NO SE IDENTIFICÓ.	ELOISA RIOS RODRÍGUEZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	18448	2,320.00
NO SE IDENTIFICÓ.	FRANCISCO GARCÍA HERNÁNDEZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	15530	2,320.00
NO SE IDENTIFICÓ.	ELOISA RIOS RODRÍGUEZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	18449	2,180.00

Respecto del numeral 8.3.2.8, de conformidad con el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se dispone que los partidos políticos tienen la obligación de, respecto de la fracción XIII, "Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalar", y respecto de la fracción XIV que, los partidos políticos tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

Correlativo a lo anterior, se hace hincapié en lo dispuesto por el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual establece:

Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 29.11 del Reglamento en cita dispone que los partidos y las coaliciones son responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento referentes a los egresos.

Con base en las disposiciones antes señaladas, resalta el actuar del partido, ya que es claro que los partidos están obligados a presentar a este organismo electoral documentación comprobatoria que reúna los requisitos que marcan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Además, otro de los requisitos consiste en que la documentación comprobatoria que sea presentada por los partidos tenga vigencia. A pesar de lo antes señalado, el partido político no cumplió con dicha obligación, y presentó documentación comprobatoria caduca, que en su totalidad suma la cantidad de **\$33,947.41** (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.), contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Traspresiones que se señalan en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR VÁZQUEZ MANUEL MENDOZA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3233	1,972.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR VÁZQUEZ MANUEL MENDOZA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3239	1,995.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR VÁZQUEZ MANUEL MENDOZA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3238	1,972.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR VÁZQUEZ MANUEL MENDOZA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3229	1,972.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR VÁZQUEZ MANUEL MENDOZA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3230	1,995.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR VÁZQUEZ MANUEL MENDOZA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3231	1,972.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR VÁZQUEZ MANUEL MENDOZA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3232	1,995.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR VÁZQUEZ MANUEL MENDOZA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3234	1,972.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR VÁZQUEZ MANUEL MENDOZA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3236	1,995.00
NO SE IDENTIFICÓ.	RAMON URIEL ARRIAGA BADILLO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	68	16,107.41

Relativo al numeral 8.3.2.9, se precisa que de conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se dispone que los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

A su vez, en relación al precepto antes aludido, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

De manera coetánea, el artículo 29.11 indica que

Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Pese a los preceptos antes señalados, el partido político reportó dos veces un gasto por la cantidad de **\$1,500.00** (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	GASTO REPORTADO POR DUPLICADO	5323	1,500.00

En atención al numeral 8.3.2.10, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, queda especialmente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Pese a lo anterior, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$2,839.59** (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.) por concepto de enseres domésticos, además anexó evidencia de su entrega, infringiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
III	MAYORISTAS LA FORTUNA, SA DE CV	INSTRUMENTOS DE COCINA	50256	864.89

XIII	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	ARTICULOS VARIOS P/ EL HOGAR	80627	1,974.70
------	---	------------------------------	-------	----------

De acuerdo con los razonamientos antes esgrimidos, por lo que refiere al incumplimiento del Partido Político de la Revolución Democrática de las obligaciones indicadas en los numerales 8.3.2.1, 8.3.2.2, 8.3.2.3, 8.3.2.4, 8.3.2.5, 8.3.2.6, 8.3.2.7, 8.3.2.8, 8.3.2.9 y 8.3.2.10 de la conclusión SEXTA del Dictamen, se advierte que se actualiza la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *"sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada."* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *"se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite."* Lo cual enfatiza señalando que *"Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia"*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

PRUEBAS

- I. Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político de la Revolución Democrática, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Movimiento Ciudadano.
- II. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1312/157/2012, de fecha 22 de agosto de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se da conocimiento del Acuerdo 59/08/2012, mediante el cual se aprobó que el plazo, que fenecía en fecha 24 de agosto de 2012, establecido para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soportara, se ampliaría hasta el 27 de septiembre de 2012. Asimismo se le recordó los términos y requisitos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la presentación de los informes de gastos de campaña y su documentación comprobatoria.
- III. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, de fecha 15 de enero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Político de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- IV. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 16 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del

Partido Político de la Revolución Democrática el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.”

Siendo las 10:58 (Diez horas con cincuenta y ocho minutos) del día 15 de Septiembre del año 2015, concluyó la sesión extraordinaria.



Mtro. José Martín Fernando Faz Mora.



Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal.



C.P. Claudia Josefina Contreras Páez.



C.P. Claudia Marcela Ledesma González